CASACIÓN Nro. 5245-2008 CUSCO

Lima, diecinueve de mayo de dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Con el acompañado; vista la causa en el día de la fecha, se expide la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Fabiana Arredondo Huarcaya contra la sentencia de vista de fecha once de noviembre de dos mil ocho, expedida por la Sala Mixta Itinerante de la Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco obrante a fojas doscientos treinta y ocho, que confirma la apelada de fecha veintiocho de agosto del mismo año de fojas ciento ochenta y ocho, que declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena que se reconozca como propietario al demandante Juan Cancio Huamán Arredondo, respecto del inmueble en litigio, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veinticinco de marzo del año en curso, obrante a fojas trece del presente cuadernillo, ha declarado procedente el recurso por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, bajo la alegación de que la demanda interpuesta por el actor lo hace sorprendiendo al órgano jurisdiccional, pues -según refiere- presenta documentos fraguados y prefabricados, con los fundamentos que en ella contiene, toda vez que el inmueble en controversia es de exclusiva propiedad de la recurrente, por haberlo adquirido de su anterior propietario en el año mil novecientos sesenta y en esa oportunidad el demandante tenía sólo once años de edad; agrega que el actor le inició un proceso penal el cual se archivó definitivamente; añade que el testigo Hernán Venero Abarca de ochenta años de edad indica en su declaración testimonial que era el propietario del inmueble en litigio y que lo alquiló al demandante en el año de mil novecientos sesenta, lo cual no es cierto pues en esa fecha el actor tenía once años de edad; finalmente, indica

CASACIÓN Nro. 5245-2008 CUSCO

que siguió un proceso de prueba anticipada, consistente en la declaración de testigos, quienes afirman que en el año mil novecientos sesenta la recurrente adquirió el inmueble por parte de Hernán Venero Abarca.

3. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: La doctrina ha conceptuado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

SEGUNDO: El numeral 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba al señalar que "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en litis. Nada obsta a los operadores jurisdiccionales realizar tal discernimiento, pues, si únicamente se valorasen los medios probatorios de una de las partes y se soslavasen las pruebas actuadas por la otra parte, no sólo se afectaría la norma procesal antes enunciada, sino que se atentaría flagrantemente el principio constitucional según el cual nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: Para efectos de determinar si en el caso en concreto se ha infringido la norma procesal antes glosada, es necesario hacer las siguientes precisiones. La presente controversia gira en torno a la

CASACIÓN Nro. 5245-2008 CUSCO

pretensión propuesta por don Juan Cancio Huamán Arredondo solicitando se le declare mejor derecho de propiedad y acumulativamente el desalojo accesorio respecto del inmueble urbano ubicado en la Prolongación de la Calle Bolívar sin número, del Barrio de Chegchecale, palcazo del Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, Departamento de Apurimac, de una extensión de ciento treinta y cuatro punto ochentinueve metros cuadrados. Contra dicha pretensión, la demandada, Fabiana Arredondo Huarcaya contesta la demanda, sosteniendo que el demandante es su hijo, quien pretende de manera ilegal apropiarse del predio litigioso, el cual sería de su propiedad al haberlo adquirido de su anterior propietario Hernán Venero Abarca; inclusive, afirma, que existe un proceso penal seguido contra el demandante, sobre delito de usurpación donde el actor fue condenado, pues, de acuerdo a la prueba anticipada que presenta en este proceso, se ha llegado a acreditar que la recurrente se encuentra en posesión del predio desde hace cincuenta años. El Juez, mediante sentencia obrante a fojas ciento ochenta y ocho, su fecha veintiocho de agosto del dos mil ocho, declara fundada la demanda, ordenando se le reconozca al demandante como propietario del inmueble en litigio y además se le restituya la propiedad y posesión del mismo, sustentando su decisión en la valoración probatoria efectuada respecto del documento público del demandante consistente en la escritura pública de compraventa, de fecha tres de abril del dos mil seis, la cual acreditaría su derecho de propiedad. Apelada dicha decisión, la Sala Superior confirma la sentencia, esgrimiendo los mismos fundamentos que el Juez.

CUARTO: En virtud del análisis expuesto, se desprende que las razones que sustentan la denuncia de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso resultan amparables, pues, efectivamente, fluye del examen de las decisiones inferiores, que los juzgadores no han valorado en forma conjunta y razonada todos los medios probatorios aportados por las partes procesales, concretamente, de las pruebas presentadas por la parte demandada, consistentes en la prueba anticipada, el proceso penal que se tiene a la vista y la declaración

CASACIÓN Nro. 5245-2008 CUSCO

del señor Hernán Venero Abarca; pese a que son hechos que han sustentado la defensa de la demandada.

QUINTO: En suma, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que se han afectado las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, concretamente, del principio de valoración de las pruebas, al omitirse, por parte de las instancias de mérito, la valoración de las pruebas antes mencionadas, lo que conlleva a la infracción del principio de motivación de las resoluciones judiciales, derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, concordado con el numeral 122, inciso 3, del Código Procesal Civil.

4. DECISION:

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396, inciso 2, acápite 2.1, del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta y nueve por Fabiana Arredondo Huarcaya; en consecuencia, NULA la sentencia de vista obrante a fojas doscientos treinta y ocho, su fecha once de noviembre del dos mil ocho; INSUBSISTENTE la sentencia apelada obrante a fojas ciento ochenta y ocho, su fecha veintiocho de agosto del mismo año;
- b) ORDENARON que el Juez de la causa expida nueva resolución con arreglo a ley;
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Cancio Huamán Arredondo sobre mejor derecho a la propiedad; interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

CASACIÓN Nro. 5245-2008 CUSCO